



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0061
RADICADO N° 2020-00063-01

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H, se allegó escrito, el cual pasa a resolverse:

CONSIDERACIONES

La abogada titulada ARACELLY DE LAS MISERICORDIAS TAMAYO RESTREPO, portadora de la T.P. No. 81.368 del C. S. de la J. quien allega poder debidamente conferido por la parte demandada, solicita claridad respecto del acto de notificación realizado por la parte activa, pues afirma que el pasado 03 de febrero solo fue remitido a la sociedad demandada citación para notificación personal, acompañada solamente del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, acorde a lo señalado, corresponde precisar que las gestiones desplegadas por la apoderada judicial de la parte demandante con la finalidad de lograr la notificación de la P.H convocada no se ajustan a los presupuestos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se omitió adjuntar con el envío físico del correo las piezas procesales pertinentes tal como lo dispone esta normativa, esto es, además de las enunciadas el escrito demanda y sus anexos, procediendo en su lugar a remitir citación para notificación personal en la sede judicial lo cual no se encuentra habilitado, dado que aún se cuenta con restricciones para la atención presencial en el despacho.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la citada mandataria judicial para que represente los intereses de la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H, al cumplirse con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Y, cumplidos con dichas actuaciones los presupuestos contemplados en el artículo 301 del código ya mencionado, se tendrá notificada la demandada por conducta concluyente; ordenándose por la secretaría compartir el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada titulada ARACELLY DE LAS MISERICORDIAS TAMAYO RESTREPO, portadora de la T.P. No. 81.368 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por la demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Ordenar compartir a la parte demandada el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 022 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de febrero 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184d2d1752f4a80af22c4be6d364d28cd12e3d15ec2126afcfa1f92626791b3**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**